



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2017-00318-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Guillermo Bermúdez García y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², y partiendo del auto de fecha 29 de abril del año 2021³, el cual fue proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, providencia a través de la cual se confirmó la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa bajo análisis, la cual fue dictada por el juzgado de origen en la audiencia inicial de fecha 25 de noviembre del año 2019⁴, se tiene que esta instancia deberá continuar con el trámite de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, procediendo a reanudar la audiencia inicial.

Por ello, dispone como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en comento el día jueves primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

Por secretaría **REMÍTANSE** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad a la plataforma virtual dispuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura –

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 024RecepcionEdDelJuz06Activo.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 025PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 022AutoConfirmaDecision.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 018ActaAudiencialnicial.pdf.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Reparación Directa radicado: 54001-33-33-006-2017-00318-00
Auto ficha fecha de audiencia inicial

Secciona Norte de Santander, a fin de llevar a cabo las audiencias de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1f38f80775ec7ba0972cda501152a25796176cea1ae71efa2186c211d9116d**

Documento generado en 13/10/2023 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2020-00255-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Corporación Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cúcuta
czonafranca2@gmail.com
german.camperos@hotmail.com
Demandado: Almacoder Ltda., hoy S.A.S.
almacoderltda@gmail.com

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, con base en las indicaciones señaladas en el auto de fecha 13 de octubre del año 2022², mediante el cual se dispuso se adecuara la demanda a una que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, de la lectura del memorial aportado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que manifestó haber subsanado los errores advertidos por este Juzgado, se tiene que el mismo mencionó que aportó un nuevo poder ante el cambio del representante legal de la Corporación Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cúcuta.

Sin embargo, al revisar el memorial poder otorgado³, se observó que el mismo está dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, facultándolo para llevar a cabo un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la sociedad Almacoder Ltda., hoy S.A.S., de acuerdo al contrato de arrendamiento identificado con el No. 184 de fecha 6 de noviembre del año 2015⁴.

Adicional a ello, esta instancia logró constatar que el nombre de la persona que dice actuar en su calidad de Director Ejecutivo y como tal de representante legal de la entidad demandante Corporación Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cúcuta, no es la misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente digital⁵.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 23PasealDespacho.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 20AutoInadmiteDemanda.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 22EscritoSubsanacion.pdf, específicamente en sus folios 12 a 13.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 22EscritoSubsanacion.pdf, específicamente en sus folios 34 a 39.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 22EscritoSubsanacion.pdf, específicamente en sus folios 20 a 27.

Así las cosas, por los motivos identificados al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, este Despacho reitera que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)”.

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se requerirá al abogado Germán Enrique Camperos Torres, quien afirma actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante Corporación Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cúcuta, a fin de que adecue la demanda de la referencia al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la sociedad demandada Almacoder Ltda., hoy S.A.S.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico institucional de la sociedad demandada, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Germán Enrique Camperos Torres, quien afirma actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante **Corporación Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cúcuta**, a fin de que adecue la demanda bajo análisis al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9107f4fef0ea873463ffbd72547875d7d6fa746b30d4be6f53d9c872bda0ca1**

Documento generado en 13/10/2023 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2015-00386-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Alfonso Jaime Rondón Espinosa y Otros
Consematsas1012@gmail.com.com
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En estos términos, a la fecha no se ha señalado día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por lo que, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia inicial**, para lo cual se señala el día **martes cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma dispuesta para el efecto, debiendo la Secretaría remitir con antelación el link de acceso para la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54592cee6eae579bf6ef8273d4c471435dbd9a02ab574f861fc1e973d1ac37d0**

¹ Ver documento adjunto al expediente digital denominado como: 25RecepciónEDdelJuz05Activo.pdf

Documento generado en 13/10/2023 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2016-00282-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Rogelio Cristina Galvis Madero y Otros
mile_v_r@hotmail.com
Demandados: Comfaorienté EPS liquidada- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Vinculadas: Clínica Madre Bernarda de Cartagena - Clínica Norte

En atención a que el 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Observa el Despacho que el juzgado de origen el 26 de septiembre de 2019², adelantó audiencia inicial, en cuya etapa de excepciones resolvió la excepción previa planteada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz denominada "Falta de integración del contradictorio de los litisconsortes necesarios Clínica Madre Bernarda de Cartagena y Clínica Norte", la cual se declaró probada y en virtud de ello se ordenó suspender la diligencia y efectuar la vinculación de las prenombradas al proceso, reiterado ello en providencia del 25 de noviembre de 2020³, mediante el cual se dio cumplimiento a la orden dada en audiencia inicial y se notificó el 4 de agosto de 2021⁴ a las vinculadas, sin que hayan realizado manifestación alguna.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede⁵, sería del caso para este Despacho revisar si se encuentra pendiente por resolver alguna excepción previa planteadas por las entidades demandadas⁶, vinculadas y de las llamadas en garantía⁸, no obstante, de la lectura de cada uno de los escritos de contestación de las precitadas entidades, observa esta instancia que no existen excepciones previas de las dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, pendientes por resolver.

¹ Ver documento adjunto al expediente digital denominado como: 11RecepcionEdDelJuz02Activo.pdf

² Ver folios 202 a 205 del memorial adjunto al expediente digital denominado: 02.CuadernoPrincipal2.pdf

³ Ver memorial adjunto al expediente digital denominado: 07. AutoTramite.pdf

⁴ Ver memorial adjunto al expediente digital denominado: 08. NotificacionPersonal.pdf

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 14PasealDespacho.pdf

⁶ Contestación ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a folios 187 a 399 del del memorial adjunto al expediente digital denominado: 01.CuadernoPrincipal1.pdf

⁷ Contestación EPS Comfaorienté- Caja de Compensación Familiar liquidada a folios 72 a 158 del del memorial adjunto al expediente digital denominado: 02.CuadernoPrincipal2.pdf

⁸ Contestación La Previsora S.A a folios 172 a 197 del del memorial adjunto al expediente digital denominado: 02.CuadernoPrincipal2.pdf

En estos términos, al no existir excepciones por resolver, procede el Despacho a reanudar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, para lo cual se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la misma el día martes veintiuno (21) de noviembre del año en curso, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

Así las cosas, se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, para lo cual desde la Secretaría de este Despacho se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día martes veintiuno (21) de noviembre del año en curso, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTANSE** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad a la plataforma virtual dispuesta para el efecto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a los siguientes profesionales del derecho:

- **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada **Ese Hospital Universitario Erasmo Meoz**, conforme al memorial poder a él conferido⁹; y
- **Mónica Rocío Rodríguez Ortiz**, quien adujo actuar como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme al memorial poder a ella conferido¹⁰.
- **Miguel Segundo Fuentes Mercado**, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la entidad vinculada **Clínica Madre Bernarda de Cartagena**, conforme al memorial poder a él conferido.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Ver folio 208 del memorial adjunto al expediente digital denominado: 02.CuadernoPrincipal2.pdf

¹⁰ Ver folio 213 ibidem.

¹¹ Ver memorial adjunto al expediente digital denominado: 09. PoderCongregacionHermanas.pdf

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63312d30e91fd04fd5e0a7c29ba622fcc1cccd24b23c3c45d72871969f12cf79**

Documento generado en 13/10/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00724-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Francisco Antonio Bolívar Estrada y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Fiscalía General de la Nación

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En estos términos, no existiendo excepciones previas por resolver, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia inicial**, para lo cual se señala el día **jueves veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho **Yelitza Guzmán Chaustre**, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder a ella conferido² y acéptesele la renuncia al poder presentada por el abogado Fabián Darío Parada Sierra³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver documento adjunto al expediente digital denominado como: 23RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf

² Ver documento adjunto al expediente digital denominado como: 16SustitucionPoder.pdf

³ Documento PDF No. 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58318df3490c3b9365ae5aab4e9c7ac600126f513e1007bdde87831dbb121ef**

Documento generado en 13/10/2023 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2016-00332-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Brainer Mattos Herrera y otros
nancysuarezprofesional@gmail.com
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta- EIS Cúcuta S.A EPS-S-
Aguas Kpital Cúcuta S.A- Clínica Santa Ana S.A.
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En estos términos, no existiendo excepciones previas por resolver, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia inicial**, para lo cual se señala el día **martes doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7b7ac7dcd766b7d2c8986f512a5bcac2e409952b29ebcac7d0ca87edc7d7ee**

Documento generado en 13/10/2023 11:41:13 AM

¹ Ver documento adjunto al expediente digital denominado como: 18RecepciónEDdelJuz05Activo.pdf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-001-2020-00126-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Alberto Jurado Ríos y Luz Stella González Prado
lsidrolizarazo565@gmail.com
Demandados: Municipio de San Cayetano

En atención a que el 12 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En estos términos, no existiendo excepciones previas por resolver, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia inicial**, para lo cual se señala el día **viernes tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho **Diana Carolina Contreras García**, como apoderada judicial del **Municipio de San Cayetano**, conforme al poder a ella conferido.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver documento adjunto al expediente digital denominado como: 17RecepcionEdDelJuz01Activo.pdf

² Ver folios 10 y 11 del documento adjunto al expediente digital, el memorial denominado como: 05ContestacionDemanda.pdf

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46231bc24bfd1532edc96b618ab488af9f612b63a8d308178b51adfecfda41c**

Documento generado en 13/10/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-001-2014-01103-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Demandado: Luis Ramón Durán Salcedo

En atención a que el 12 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², y partiendo de las actuaciones procesales desarrolladas por el juzgado de origen, sobre todo la relacionada con el emplazamiento del demandado, el señor Luis Ramón Durán Salcedo, a la luz de lo señalado en la audiencia inicial de fecha 5 de agosto del año 2019³, así como en el auto de fecha 26 de febrero del año 2020⁴, se tiene que esta instancia deberá continuar con el trámite de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, procediendo a reanudar la audiencia inicial.

Por ello, se fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en comento el día martes veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

Por secretaría **REMÍTANSE** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad a la plataforma virtual dispuesta para el efecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Secciona Norte de Santander.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08RecepcionEdDelJuz01Adtivo.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedienteDigital.pdf, específicamente en sus folios 155 a 158.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedienteDigital.pdf, específicamente en sus folios 169 a 170.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Repetición radicado: 54-001-33-33-001-2014-01103-00
Auto ficha fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73d361ac96d55b129116cfde3f06e2a3a5a9274dc02f5adebf535fde1b8e10a**

Documento generado en 13/10/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-001-2017-00177-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
wlozano@ugpp.gov.co

Demandado: José Ramón Castellanos Villamizar quien fungía como sucesor procesal de su cónyuge, la señora Rosa Delia Quintero Contreras, ambos fallecidos

En atención a que el día 12 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia continuar con el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de septiembre del año 2017³, del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución identificada con el No. 009595 de fecha 13 de agosto del año 1996⁴, a través del cual se reconoció una pensión de gracia a la demandante, la señora Rosa Delia Carvajal Cáceres, así como del auto que admitió la reforma de la demanda bajo análisis de fecha 13 de junio del año 2018⁵, al señor José Ramón Castellanos Villamizar, quien de acuerdo al auto de fecha 11 de marzo del año 2020⁶, dada su

¹ Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01CuadernoPrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 23RecepcionEdDelJuz01Activo.pdf.

² Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01CuadernoPrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 24Paseal Despacho.pdf.

³ Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01CuadernoPrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 01ExpedienteDigital2017-177.pdf, específicamente en sus folios 208 a 210.

⁴ Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01CuadernoPrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 01ExpedienteDigital2017-177.pdf, específicamente en sus folios 158 a 160.

⁵ Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01CuadernoPrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 01ExpedienteDigital2017-177.pdf, específicamente en sus folios 235 a 237.

⁶ Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01CuadernoPrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 01ExpedienteDigital2017-177.pdf, específicamente en sus folios 311 a 313.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta

Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-001-2017-00177-00

Auto interrumpe proceso y requiere a la entidad demandante a efectos de lograr la sucesión procesal.

calidad de cónyuge⁷, fue considerado como el sucesor procesal de la demandante, la señora Rosa Delia Carvajal Cáceres (Fallecida)⁸.

No obstante, de la lectura del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que previa solicitud del juzgado origen a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta remitió el Registro Civil de Defunción con el indicativo serial No. 09764613 a nombre del señor José Ramón Castellanos Villamizar, cónyuge de la demandante, quien falleció el día 29 de junio del año 2019⁹, con lo que una vez más nos encontramos ante el supuesto de hecho que consagra el artículo 68 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, es decir, la sucesión procesal ante la muerte de una de las partes en litigio, en este caso del demandado.

Entonces, dando alcance al numeral 1 del artículo 159 del CGP, el presente asunto estaría interrumpido hasta tanto no se materialice la sucesión procesal en comento, siendo posible únicamente para esta instancia realizar medidas urgentes y de aseguramiento.

Por ello, en aras a verificar la existencia de herederos determinados o indeterminados de los ciudadanos que han fungido como demandados, huelga decir, los señores Rosa Delia Carvajal Cáceres y José Ramón Castellanos Villamizar, ambos fallecidos, se habrá de requerir al apoderado judicial de la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que revise las bases de datos que posee la entidad, y remita la información, si la hay, de los posibles herederos determinados con los que se pueda dar continuidad al medio de control bajo estudio.

Para lo anterior, se concederá el plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado, tiempo durante el cual se deberá remitir al correo electrónico institucional del Despacho la información pertinente sobre los herederos determinados de los ciudadanos demandados, incluyendo su nombre completo, tipo y número de identificación, así como la dirección física y electrónica que posean.

Finalmente, se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandante.

Igualmente, partiendo del memorial poder que fue debidamente aportado a través del correo electrónico institucional del Despacho, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho Wildemar Alfonso Lozano Barón, como apoderado judicial de la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

⁷ Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01CuadernoPrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 01ExpedienteDigital2017-177.pdf, específicamente en su folio 271.

⁸ Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01CuadernoPrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 01ExpedienteDigital2017-177.pdf, específicamente en sus folios 244, 252 y 268.

⁹ Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01CuadernoPrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 14RegistroCivilDefuncionJoseRamonCastellanos.pdf.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta

Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-001-2017-00177-00

Auto interrumpe proceso y requiere a la entidad demandante a efectos de lograr la sucesión procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dando alcance al numeral 1 del artículo 159 de la Ley 1564 del año 2012, **INTERRÚMPASE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la entidad demandante **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

SEGUNDO: A fin de lograr la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la entidad demandante **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que revise las bases de datos que posee su entidad, y remita la información, si la hay, de los posibles herederos determinados de los ciudadanos que han fungido como demandados, es decir, de los señores **Rosa Delia Carvajal Cáceres** y **José Ramón Castellanos Villamizar**, ambos fallecidos.

Para lo anterior, se concede el plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado, tiempo durante el cual se deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado la información pertinente sobre los herederos determinados de los ciudadanos demandados, incluyendo su nombre completo, tipo y número de identificación, así como la dirección física y electrónica que posean.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado **Juan Carlos Ballesteros Pinzón** quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandante **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme al memorial de renuncia de poder debidamente remitido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme al memorial poder a él conferido y visto al interior del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94d0b05dcc68ba5132cbfe9bfee1a208db204ccf0660e118de40c49c0f12e94**

Documento generado en 13/10/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2018-00233-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Mila Cortes Enciso
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud - Cobadesa
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gomv.co
notificacionesjudiciales.huem@gmail.com

En atención a que el 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², partiendo de las actuaciones procesales desarrolladas por el juzgado de origen, dentro de las que se destacan el auto de fecha 10 de julio del año 2019³, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la entidad demandada Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa según el artículo 108 de la Ley 1564 del año 2012, a través del cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, es del caso para esta instancia proceder a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, por cuanto ya transcurrieron 15 días desde que se efectuó la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴.

Por ello, se habrá de designar como curador ad litem de la entidad demandada Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa al abogado Sear Jasub Rodríguez Rivera, quien puede ser citado en la Oficina 4 – 111 del Centro Comercial Ventura Plaza, ubicado en la calle 11 No. 2E – 90 del Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, así como a través de la dirección de correo electrónico notificaciones@focusgroupconsultores.com.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 09RecepcionEDdelJuz02Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 10PaseDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 02CUADERNO N° 2 54001333300220180023300.pdf, específicamente en sus folios 273 a 274.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 08RegistroEmplazados26072022.pdf.

En ese sentido, al remitírsele desde la Secretaría del Despacho, el correo electrónico que contiene su designación, se le habrá de advertir al abogado Rodríguez Rivera que la misma es de forzosa aceptación, a no ser que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

Ahora, en aras a continuar con el trámite normal del medio de control bajo análisis, en caso de que el mencionado abogado acepte la designación que acá se le hace, una vez tome posesión del mismo, deberá notificársele personalmente del auto admisorio de fecha 30 de enero del año 2019⁵, con la finalidad de que cumpla la carga que le impone el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho Oscar Vergel Canal quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme al memorial poder a él conferido.

No obstante, por reunir los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 del año 2012, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado Oscar Vergel Canal quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme al memorial obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad litem de la entidad demandada **Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa** al abogado **Sear Jasub Rodríguez Rivera**, quien puede ser citado en la Oficina 4 – 111 del Centro Comercial Ventura Plaza, ubicado en la calle 11 No. 2E – 90 del Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, así como a través de la dirección de correo electrónico notificaciones@focusgroupconsultores.com.

En ese sentido, al remitírsele desde la Secretaría de este Despacho el correo electrónico que contiene su designación, se la habrá de advertir al abogado **Rodríguez Rivera** que la misma es de forzosa aceptación, a no ser que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

SEGUNDO: En aras a continuar con el trámite normal del medio de control bajo estudio, en caso de que el mencionado abogado acepte la designación que acá se le hace, una vez tome posesión del mismo, **NOTIFÍQUESELE** personalmente del

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 01CuadernoPrincipal.pdf, específicamente en sus folios 598 a 599.

auto admisorio de fecha 30 de enero del año 2019⁶, con la finalidad de que cumpla la carga que le impone el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Oscar Vergel Canal** quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**.

CUARTO: Por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el abogado **Oscar Vergel Canal** quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**, conforme al memorial obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a3fc1e5501f3b6168cf42b3e7634823efd2509efe99c37787b4b1d9cf46b08**

Documento generado en 13/10/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 01CuadernoPrincipal.pdf, específicamente en sus folios 598 a 599.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-007-2021-00202-00
Medio de control: Ejecutivo Contractual
Demandantes: Isis Aurora Bautista Espinel y Carlos Humberto Rúa Beltrán, quienes actúan en su calidad de representante legal, la primera, e integrantes del Consorcio Inter Vial Urbano El Rosario, ambos
anabermudezabogada@gmail.com
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
contactenos@villadelrosario-nortedesantander.gov.co
notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
alcaldia@villarosario.gov.co

En atención a que el 19 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a estudiar la posibilidad de librar o no mandamiento de pago en contra de la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario, en razón al proceso ejecutivo contractual que fuera radicado por los demandantes, los señores Isis Aurora Bautista Espinel y Carlos Humberto Rúa Beltrán, quienes actúan en su calidad de representante legal, la primera, e integrantes del Consorcio Inter Vial Urbano El Rosario, ambos³, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Así las cosas, de la lectura del escrito de la demanda⁴ se tiene que los demandantes solicitaron de esta instancia lo que sigue:

“(…) PRIMERO: **QUE SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de mis poderdantes ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL Y CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN, consorciados bajo la unión comercial denominada CONSORCIO INTER VIAL URBANO EL ROSARIO NIT. 901325491-7, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y**

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 007ConstanciaRemiteJuzgadoOnce20220919.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 008PaseDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 36 a 37.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 1 a 15.

CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$42.064.469,8), como saldo adeudado del contrato de interventoría No. 724 de 2019 y su respectiva acta de liquidación final de fecha diez (10) de enero de 2020, suma que deberá ser actualizada a la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: **QUE SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de mis poderdantes ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL Y CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN, consorciados bajo la unión comercial denominada CONSORCIO INTER VIAL URBANO EL ROSARIO NIT. 901325491-7 por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, correspondiente a los intereses moratorios ocasionados por el NO PAGO del valor adeudado, causados desde el (sic) desde el diez (10) de febrero de 2020, fecha a partir de la cual, la entidad se constituyó en mora para el pago de la suma debida. Estos intereses mencionados se liquidarán en la oportunidad y forma previstas en el artículo 446 del C.G.P y de conformidad con lo previsto por el ordinal 8° del artículo 4 de la ley 80 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 679 de 1994, y seguirán haciéndose efectivos hasta que se efectúe el pago completo adeudado.

TERCERO: Que el pago de las sumas de dinero a las que fuere condenada a pagar (sic) a la entidad demandada deberán ser actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 187 inciso 4° del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula:

$$VP = VH * IF$$

II

Donde VP es el valor presente, VH es el valor histórico, IF es el índice final, (sic) II es el índice inicial.

CUARTO: Que **SE CONDENE en costas procesales** (expensas, gastos procesales y agencias en derecho) a la parte demandada MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, conforme a lo consagrado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

QUINTO: que **SE DISPONGA** que una vez ejecutoriada la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, dentro de los treinta (30) días siguientes se adopten las medidas necesarias para su pago, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 192 del C.P.A.C.A. (...).

Entonces, bajo tal contexto, en aras a determinar si resulta viable librar o no mandamiento de pago, este Despacho realizara las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la jurisdicción y competencia:

A la luz de lo expuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de: “(...) los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Así pues, partiendo de la mención que hace el artículo 297 del CPACA, sobre los documentos que constituyen un título ejecutivo, particularmente los reseñados en el

numeral 3⁵, se tiene que por disposición expresa del artículo 299 ibidem, se habrá de acudir a la Ley 1564 del año 2012, a fin de dar uso a las estipulaciones que la misma consagra sobre el proceso ejecutivo, a excepción de las normas que fijan la competencia territorial y la cuantía, las cuales continuaran aplicándose bajo los derroteros de la Ley 1437 del año 2011.

En ese supuesto, se habrán de tener presente a fin de librar o no mandamiento de pago, los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, relacionados con los títulos ejecutivos, la ejecución por sumas de dinero, el mandamiento ejecutivo y el pago de sumas de dinero.

2.2. Del caso concreto:

De la lectura del artículo 422 de la Ley 1564 del año 2012 se concluye que pueden: “(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) y constituyan plena prueba contra él, (...) y los demás documentos que señale la ley (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Ahora, del escrito de la demanda se desprende que los demandantes consideran como título ejecutivo el contrato de interventoría identificado con el No. 724 de fecha 25 de septiembre del año 2019⁶, el cual fue suscrito con la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario, incluido los demás documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Consorcio Inter Vial Urbano El Rosario, pues consideran que los mismos contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

2.2.1. De los requisitos formales del título ejecutivo:

Para tal cometido, esta instancia logró constatar que por medio del contrato de interventoría identificado con el No. 724 de fecha 25 de septiembre del año 2019⁷, se ejecutó el proyecto de: “(...) **INTERVENTORIA PARA LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RIGIDO DE VIAS URBANAS DE LA CARRERA 7 ENTRE CALLES 8N Y 11 CARRERA 8 ENTRE CALLES 6 Y 7 Y LA CALLE 11N ENTRE CARRERAS 6 Y 7 DEL BARRIO 20 DE JULIO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (...)**”, pactándose en su cláusula 3 el valor del contrato y la forma de su pago, así:

“(...) El valor del presente (sic) Contrato corresponde a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$82.265.676.00) (...)

El municipio de Villa del Rosario, se compromete a pagar el valor del contrato, previa presentación de la Orden de Pago debidamente soportada así: 1. Hasta un ochenta por ciento (80%) del valor del contrato, se pagará mediante presentación de Actas Parciales, formuladas por el contratista de acuerdo con las actividades ejecutadas y aceptadas por el interventor y previo visto bueno del supervisor y a satisfacción del Municipio. 2. El pago del veinte 20% restante del valor total se hará efectivo con la presentación del acta de recibo final y la

⁵ Entiéndase, “(...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en lo que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)”.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 16 a 24.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 16 a 24.

suscripción del Acta de Liquidación del contrato y su correspondiente aprobación por parte del Municipio de Villa del Rosario y la interventoría, previa presentación de la factura y cuenta de cobro, con el visto bueno y recibo a satisfacción por parte de la Interventoría y verificación del pago de las obligaciones asumidas por parte del CONTRATISTA por concepto de salud, pensiones, riesgos profesionales, aportes a Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA. Los cuales deberán cumplir las previsiones legales. La Alcaldía del Villa del Rosario pagará al Contratista el valor del presente Contrato con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 1735 del 2019: El presente Contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales. (...) (Subrayado fuera de texto)

Luego, dando alcance a lo acordado, el día 26 de septiembre del año 2019 se suscribió el Acta No. 1 por parte la Subsecretaría de Vías e Infraestructura del Municipio de Villa del Rosario, quien actuó en su calidad de Supervisor, y la señora Isis Aurora Bautista Espinel, quien actuó en su calidad de representante legal del Consorcio Inter Vial Urbano El Rosario, la cual dio cuenta del inicio de la interventoría⁸.

Acto seguido, el día 19 de noviembre del mismo año, las mencionadas partes suscribieron el Acta No. 02 a través de la cual se hizo constar el recibo final de la interventoría, destacando como suma a pagar la que sigue⁹:

“(...) VALOR A PAGAR EN LA PRESENTE ACTA DE RECIBO FINAL DE INTERVENTORIA: Ochenta y Dos Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (\$82.265.676.00) moneda legal colombiana. (...)”

Finalmente, el día 10 de enero del año 2020, además del Alcalde Municipal de Villa del Rosario, las mismas partes volvieron a suscribir el Acta No. 03, documento en el que liquidaron el contrato de interventoría identificado con el No. 724 de fecha 25 de septiembre del año 2019¹⁰, dejando como constancias lo siguiente:

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 82.265.676,00	
VALOR ACTA No. 03 DE RECIBO FINAL DE INTERVENTORIA		\$ 82.265.676,00
SUMAS IGUALES	\$ 82.265.676,00	\$ 82.265.676,00

ACTA	FECHA
ACTA No.1 DE INICIO DE INTERVENTORÍA.	26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
ACTA No.2 DE RECIBO FINAL DE INTERVENTORIA	19 DE NOVIEMBRE DE 2019
ACTA No.3 DE LIQUIDACION.	10 DE ENERO DE 2020

POLIZA	NUMERO	INICIAL	FINAL	VALOR ASEGURADO
DE CUMPLIMIENTO	33 GU033129	25/09/2019	25/04/2020	\$ 8.226.567,60
PAGO DE SALARIOS	33 GU033129	25/09/2019	25/12/2022	\$ 4.113.283,80

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 25 a 26.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 27 a 29.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 30 a 33.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Ejecutivo Contractual radicado: 54-001-33-33-007-2021-00202-00
Auto ordena librar mandamiento de pago

CALIDAD DEL SERVICIO	33 GU033129	25/12/2019	25/12/2024	\$ 8.226.567,60
RESPONSABILIDAD CIVIL	33 RE002811	25/09/2019	25/12/2019	\$ 165,623,200,00

Así mismo, se estipuló por cada uno de los firmantes, que:

“(…) Las partes firmantes manifestamos estar totalmente de acuerdo con la presente acta de liquidación y dejamos las siguientes constancias de acuerdo con lo estipulado en el contrato de interventoría **No. 724 de 2019**.

1-) Que la interventoría fue entregada por el contratista y recibida por la subdirección de Vías e Infraestructura, a entera satisfacción tal como consta en el Acta de recibo final de interventoría de fecha 19 de noviembre de 2019.

2-) Que en la presente Acta de liquidación están incluidos todos los valores correspondientes al contrato de interventoría **No. 724 de 2019**.

3-) Que el contratista presentará para el pago de la cuenta final del contrato de interventoría **No. 724 de 2019** los siguientes documentos: copia de la presente Acta de liquidación y copia del acta de recibo final de interventoría. (…)

Ahora, anterior a ello, en uso a la cláusula 3 del contrato de interventoría identificado con el No. 724 de fecha 25 de septiembre del año 2019¹¹, el Consorcio Inter Vial Urbano El Rosario había presentado la factura cambiaria o de compraventa identificada con el N° INT 1 de fecha 9 de diciembre del año 2019¹², detallando como concepto a cancelar, lo que sigue:

CONSORCIO INTER VIAL URBANO EL ROSARIO		FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA		
NIT. 901.325.491-7 <td colspan="3">N° INT 1</td>		N° INT 1		
Resolución DUAN No. 13783002517355	CONSORCIADOS	ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL C.C. 60.376.994	99 %	
DE FECHA 09-12-2019		CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN C.C. 91.321.166	1%	
Numeralización Alcantarillado desde 1 hasta 6				
Av. 2 # 1-58 Oficina 1 Edificio Manhattan 2 Barrio Lleras - Cúcuta - Norte de Santander Tel. 316 4563139 isisbautista1@hotmail.com				
Cliente: ALCALDIA MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO		C.C. Nit: 890.503.373-0		
Dirección: CARRERA 7 N°4-71 CENTRO		Teléfono: 5784961		
CANT.	DESCRIPCIÓN	VR.UNIT.	VR.TOTAL	
1	ACTA N° 1 Y FINAL AL CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 724 DE 2019 CUYO OBJETO ES: "INTERVENTORIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RIGIDO DE VÍAS URBANAS DE LA CARRERA 7 ENTRE CALLES 8 Y 11 CARRERA 8 ENTRE CALLES 6 Y 7 Y LA CALLE 11N ENTRE CARRERAS 6 Y 7 DEL BARRIO 20 DE JULIO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".			
SON: OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MOTE		SUB TOTAL \$	69.130.820,00	
Este documento tiene validez legal de acuerdo con la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.		IVA \$	13.134.856,00	
Firma Autorizada: <i>[Firma]</i>		TOTAL \$	82.265.676,00	
Firma Revisora: _____				

¹¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 16 a 24.

¹² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en su folio 34.

De lo transcrito, observa este Despacho que, de la suma de los mencionados documentos, huelga decir, el contrato de interventoría y las actas de inicio, de recibo final y de liquidación, se desprende un título ejecutivo contractual complejo en contra de la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario, y a favor del Consorcio Inter Vial Urbano El Rosario, del cual se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Es (i) expresa: por cuanto consta la obligación del pago de una suma líquida de dinero por la ejecución de una labor de: “(...) **INTERVENTORIA PARA LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RIGIDO DE VIAS URBANAS DE LA CARRERA 7 ENTRE CALLES 8N Y 11 CARRERA 8 ENTRE CALLES 6 Y 7 Y LA CALLE 11N ENTRE CARRERAS 6 Y 7 DEL BARRIO 20 DE JULIO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (...)**”.

Es (ii) clara, en la medida de que la suma de dinero perseguida puede establecerse con facilidad, sin que deba ser sometida a deducciones indeterminadas.

Al respecto, los demandantes indicaron que posterior a la presentación de la factura cambiaria o de compraventa identificada con el N° INT 1 de fecha 9 de diciembre del año 2019¹³, el Municipio de Villa del Rosario realizó un pago parcial del valor de la obligación dineraria, cancelando la suma \$42.265.676.00 pesos M/cte., según el comprobante de egreso identificado con el No. 00001403 de fecha 18 de junio del año 2020¹⁴, de los cuales se aplicó un descuento por concepto de impuestos y estampillas por valor de \$8.399.500.00 pesos M/cte., generándose un pago neto de \$33.866.176 pesos M/cte., quedando un saldo pendiente de pago por valor de \$40.000.000.00 M/cte.

Así, al revisar el escrito de la demanda, recuerda este Juzgado que los demandantes pretenden como mandamiento de pago las siguientes sumas de dinero:

“(...) PRIMERO: **QUE SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de mis poderdantes ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL Y CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN, consorciados bajo la unión comercial denominada CONSORCIO INTER VIAL URBANO EL ROSARIO NIT. 901325491-7, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$42.064.469,8)**, como saldo adeudado del contrato de interventoría No. 724 de 2019 y su respectiva acta de liquidación final de fecha diez (10) de enero de 2020, suma que deberá ser actualizada a la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: **QUE SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de mis poderdantes ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL Y CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN, consorciados bajo la unión comercial denominada CONSORCIO INTER VIAL URBANO EL ROSARIO NIT. 901325491-7 por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, correspondiente a los intereses moratorios ocasionados por el **NO PAGO** del valor adeudado, causados desde el (sic) desde el diez (10) de febrero de 2020, fecha a partir de la cual, la entidad se constituyó en mora para el pago de la suma debida. Estos intereses mencionados se liquidarán en la oportunidad y forma previstas en el artículo 446 del C.G.P y de conformidad con lo previsto por el ordinal 8° del artículo 4 de la ley 80 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 679 de 1994, y seguirán haciéndose efectivos hasta que se efectúe el pago completo adeudado. (...)”.

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en su folio 34.

¹⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en su folio 35.

Nuevamente, de lo resaltado, esta instancia evidencia una claridad en las sumas de dinero perseguidas, pues se parte de la base del abono a capital que fue cancelado por la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario, es decir, los \$42.265.676.00 pesos M/cte., que fueron registrados en el comprobante de egreso identificado con el No. 00001403 de fecha 18 de junio del año 2020¹⁵, para calcular el valor del mandamiento de pago a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al día 22 de septiembre del año 2021¹⁶, tal y como se señala en el acápite de la cuantía, veamos:

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Es competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, en razón de la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la vecindad de las partes y por la condición de entidad estatal del orden municipal de la demandada, cuyo conocimiento recae en esta jurisdicción y cuya cuantía la estimo en una suma superior a **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$48.064.469,8)**, correspondiente al saldo actualizado proveniente de la ejecución del precitado contrato más los intereses moratorios causados.

Para la actualización del valor adeudado al momento del recibo a satisfacción por parte de la entidad, se aplicó la forma utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (valor adeudado), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior al que se allega la presente demanda, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el momento de los hechos.

$$Ra = Rh (\$40.000.003) \frac{\text{Índice Final – agosto/2021 (109.62)}}{\text{Índice Inicial – enero/2020 (104.24)}}$$

$$Rh = \$42,064,469.8$$

ITEM	RECLAMACIÓN	VALOR
1	SALDO ADEUDADO DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES SUSCRITAS EN EL CONTRATO DE INTERVENTORIA 724 DE 2019	\$42.064.469,8
2	INTERESES MORATORIOS	\$6.000.000
	TOTAL	\$48.064.469,8

En consecuencia, entiende este Despacho que el título ejecutivo contractual complejo es claro, motivo por el que se ordenará su pago conforme a lo fue solicitado por los demandantes, incluyendo el valor de los intereses moratorios pretendidos, los que de acuerdo al artículo 885 del Código de Comercio – CCO empezaron a generarse un mes después de suscrita el Acta No. 03 de fecha 10 de enero del año 2020¹⁷, documento por

¹⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en su folio 35.

¹⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 003ActaReparto.pdf.

¹⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 30 a 33.

medio del cual se liquidó el contrato de interventoría identificado con el No. 724 de fecha 25 de septiembre del año 2019¹⁸.

Finalmente, como quiera que el título ejecutivo contractual complejo no está sometido a plazo o condición, pues el mismo debió cancelarse en su totalidad una vez acreditados los requisitos de que trata la cláusula 3 del referido contrato de interventoría, es que aquél se torna **(iii) actualmente exigible**, pues entre otras cosas los demandantes acudieron a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el plazo estipulado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, o sea, dentro del término de los: “(...) cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)”, debiendo generar unos intereses moratorios según se desprende del inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 del año 1993, a través del cual se expidió el Estatuto General de Contratación Pública, precisando que desde el día 19 de junio del año 2020, fecha posterior al abono a capital realizado por la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario, los intereses que se ordenarán serán sólo sobre el saldo pendiente por pagar.

Por las razones anotadas, este Juzgado librará mandamiento ejecutivo de pago parcial en contra de la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario y a favor de los ejecutantes, los señores Isis Aurora Bautista Espinel y Carlos Humberto Rúa Beltrán, quienes actúan en su calidad de representante legal, la primera, e integrantes del Consorcio Inter Vial Urbano El Rosario, ambos¹⁹, de conformidad con el título ejecutivo contractual complejo compuesto por el contrato de interventoría identificado con el No. 724 de fecha 25 de septiembre del año 2019²⁰, el Acta No. 1 de fecha 26 de septiembre del año 2019, por medio de la cual se dio cuenta del inicio de la interventoría²¹, el Acta No. 02 de fecha 19 de noviembre del mismo año, a través de la cual se hizo constar el recibo final de la interventoría²² y el Acta No. 03 de fecha 10 de enero del año 2020²³, documento por medio del cual se liquidó el contrato de interventoría identificado con el No. 724 de fecha 25 de septiembre del año 2019²⁴.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de los demandantes a la abogada Ana María Bermúdez Bautista, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.447.277 expedida en Cúcuta – Norte de Santander y quien es portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 302.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder a ella conferido²⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

¹⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 16 a 24.

¹⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 36 a 37.

²⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 16 a 24.

²¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 25 a 26.

²² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 27 a 29.

²³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 30 a 33.

²⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 16 a 24.

²⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 55 a 63.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO PARCIAL en contra de la entidad demandada **Municipio de Villa del Rosario** y a favor de los ejecutantes, los señores **Isis Aurora Bautista Espinel** y **Carlos Humberto Rúa Beltrán**, quienes actúan en su calidad de representante legal, la primera, e integrantes del **Consortio Inter Vial Urbano El Rosario**, ambos, de conformidad con el título ejecutivo contractual complejo compuesto por el contrato de interventoría identificado con el No. 724 de fecha 25 de septiembre del año 2019²⁶, el Acta No. 1 de fecha 26 de septiembre del año 2019, por medio de la cual se dio cuenta del inicio de la interventoría²⁷, el Acta No. 02 de fecha 19 de noviembre del mismo año, a través de la cual se hizo constar el recibo final de la interventoría²⁸ y el Acta No. 03 de fecha 10 de enero del año 2020²⁹, documento por medio del cual se liquidó el contrato de interventoría identificado con el No. 724 de fecha 25 de septiembre del año 2019³⁰, conforme lo considerado en precedencia:

- **Capital:**

El valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$42.064.469.00) M/Cte.**, los cuales corresponden al saldo del capital adeudado a la fecha de presentación del medio ejecutivo, esto es, al día 22 de septiembre del año 2021.

- **Intereses:**

El valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/Cte.**, los cuales van desde el día siguiente a la fecha de pago del abono a capital, es decir, desde el día 19 de junio del año 2020, hasta la fecha de presentación del medio ejecutivo, esto es, al día 22 de septiembre del año 2021, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación dineraria conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 del año 1993.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la entidad demandada **Municipio de Villa del Rosario**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad territorial, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10) días** para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 del año 2012.

²⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 16 a 24.

²⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 25 a 26.

²⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 27 a 29.

²⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 30 a 33.

³⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 002Demanda.pdf, específicamente en sus folios 16 a 24.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante esta instancia, quien actúa en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del ya citado artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Ana María Bermúdez Bautista**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.447.277 expedida en Cúcuta – Norte de Santander y quien es portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 302.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, los señores **Isis Aurora Bautista Espinel** y **Carlos Humberto Rúa Beltrán**, quienes actúan en su calidad de representante legal, la primera, e integrantes del **Consortio Inter Vial Urbano El Rosario**, ambos, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae863dafb60ad99cfc21887b17e041f9ff424e9af71f73ecd384b8087d6b889**

Documento generado en 13/10/2023 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>